



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 80/2011
Recurrente: Carlos Badhir Estrada Urciaga
Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Tepic, Nayarit, marzo 29 veintinueve de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 80/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Badhir Estrada Urciaga, respecto de la negativa de información informativa atribuida al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito que se le recibió el día 18 dieciocho de agosto de 2011 dos mil once, en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, Carlos Badhir Estrada Urciaga solicitó la siguiente información: *“le solicito a usted tenga el bien acordar que se me entregue en Documento Público con plena Certificación, el Resultado tanto Preliminar como Definitivo de Todos los Integrantes del Nuevo Gobierno, con la respectiva acta de Escrutinio Público así como el Resultado de Todas las Impugnaciones, así como el Nombre de los mismos. Esto con el fin de Investigación Jurídica a la que me Someto e Interés Profesional de su servidor.”* (foja 02 del expediente).

2. El día 01 primero de septiembre de 2011 dos mil once, Carlos Badhir Estrada Urciaga, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, esencialmente por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (fojas 01 a la 05 del expediente). De tal manera, en proveído de 06 seis de septiembre de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-80/2011 y se acordó que en lo referente a: *“el Resultado tanto Preliminar como Definitivo de Todos los Integrantes del Nuevo Gobierno, con la respectiva acta de Escrutinio Público”*, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, no es competente para resolver la solicitud de

información presentada por el solicitante, sin embargo, con relación a lo solicitado y a lo que se refiere a: *“el Resultado de Todas las Impugnaciones, así como el Nombre de los mismos”*, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 06 a la 11 del expediente).

3. Del escrito de interposición se desprende que el agravio expresado por el recurrente consiste en: *“El Ocultamiento de Información Pública la Falta de Elementos de Existencia y de Validez del Dicho Acto Jurídico y la Falta de Información Publica”*.

4. Por oficio de fecha septiembre 22 veintidós del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 80/2011, al que adjunto copia de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 12 a la 24 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1. *Por lo tanto ve al resultado de todas las impugnaciones, así como el nombre de los mismos, éstas pueden consultarse en el link: http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal/sala_constitucional/organizacion_2010.htm, toda vez que en esa página se encuentran descargadas todas las sentencias que han sido emitidas por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.*

4.2. *Esta Unidad de Enlace sostiene que en la respuesta dada al solicitante por parte de la sala Constitucional Electoral, no existe ocultamiento de la información pública ni incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por las razones que se plasmaran a continuación:*

4.2.1 *La información es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad.*

4.2.2. *El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encontrará en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.*

4.2.3. *A efecto de lo anterior ha surgido la necesidad de utilizarla de manera racional y productiva en beneficio del individuo y de la comunidad, para lo cual nuestra constitución la ha establecido como una garantía individual de todo gobernado y, las legislaciones secundarias han incorporado reglas que buscan garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.*

4.2.4 *Así, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el derecho a la información y el libre acceso a la misma constituyen una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el respeto a la verdad, elemento fundamental para garantizar una verdadera democracia participativa, así como de mecanismos de gobernabilidad. A su vez contribuye a la disminución de la corrupción y fomenta la transparencia en la toma de las decisiones públicas. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación.*

4.2.5 *En este sentido, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil, rápida y gratuita en la mayoría de las ocasiones, conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés. Con ello se trata de propiciar, una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales y particulares, para evitar que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión.*

4.2.6 *Luego, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que se citará con posterioridad, los principios del acceso a la información son: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; **2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicaran cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y*

cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

4.2.7. Ahora bien, ni en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como tampoco en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se establece cuál es el bajo costo o monto razonable que el Estado puede reclamar que pague el requirente de la información.

4.2.8. Sin embargo, basado en el principio de publicidad, se podría llegar a la conclusión de que “costo razonable” es el que no impide o dificulta el acceso a la información, estableciendo que cualquier cargo que torne imposible el acceso por excesivamente oneroso se considerará denegatoria implícita infundada.

4.2.9. En efecto, tanto la búsqueda como la reproducción de la información requerida puede implicar costos para el Estado, empero, es muy claro, sin embargo, que el cargo que se establezca a la búsqueda y reproducción no puede exceder nunca los valores “razonables”, dado que ello podría ser interpretado como una denegatoria implícita.

4.2.10 Pues el numeral 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se lee: “La consulta sobre la información será gratuita, sin embargo, los costos de la reproducción de la información solicitada se cobrará al particular, atendiendo lo siguiente: 1. El costo de los medios utilizados en su entrega; 2. El costo de su envío; 3. La certificación de documentos, cuando proceda; 4. Los demás derechos correspondientes, en los términos de las leyes. Los sujetos obligados procuraran la reducción del costo en la entrega de la información.”

4.2.11 De ahí que, a fin de que el solicitante de la información no tuviera que sufragar suma alguna por la certificación de todas las sentencias emitidas por la sala Constitucional-Electoral para el Estado de Nayarit, se optó por sugerirle que consultara la pagina http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal/sala_constitucional/organizacion_2010.htm, pues en ella se encuentran descargadas todas las sentencias emitidas por ese ente colegiado, con los nombres de los promoventes y autoridades responsables.



NAYARIT



4.2.12 *Motivo por el cual, se insiste, no existe incumplimiento a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, pues la razón de que se le haya proporcionado el link de referencia, fue en atención al numeral de merito, en el sentido de que la consulta de información será gratuita. Sin que ello signifique impedimento o dificultad para aquel de acceder a la información solicitada.*

4.2.13 *En ese sentido, se considera que la respuesta otorgada al solicitante no conculca su garantía de acceso a la información del Poder Judicial del Estado de Nayarit.*

4.2.14 *Finalmente, reitero a usted que esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Nayarit, estamos en disposición de atender al solicitante para aclarar cualquier duda, en estricto apego a los principios que rige al acceso a la Información Pública.*

5. En acuerdo de 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once, se turnó el expediente a alegatos (fojas 25 a la 27 del expediente); siendo omisas ambas partes (foja 25 a la 28 del expediente).

6. En acuerdo del 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 28 a la 30 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 80/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Carlos Badhir Estrada Urciaga, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. AGRAVIOS. A título de agravios, Carlos Badhir Estrada Urciaga, expresó: *“El Ocultamiento de Información Pública la Falta de Elementos de Existencia y de Validez del Dicho Acto Jurídico y la Falta de Información Pública”*.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. En efecto, Carlos Badhir Estrada Urciaga, solicitó al sujeto obligado responsable: *“le solicito a usted tenga el bien acordar que se me entregue en Documento Público con plena Certificación, el Resultado tanto Preliminar como Definitivo de Todos los Integrantes del Nuevo Gobierno, con la respectiva acta de Escrutinio Público así como el Resultado de Todas las Impugnaciones, así como el Nombre de los mismos. Esto con el fin de Investigación Jurídica a la que me Someto e Interés Profesional de su servidor.”*.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 30 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Carlos Badhir Estrada Urciaga, solicitó al sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 18 dieciocho de agosto de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 06 seis de septiembre del 2011 dos mil once, debido a la negativa de información del sujeto obligado en lo que concierne a: *“el Resultado de Todas las Impugnaciones, así como el Nombre de los mismos”*, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del

recurso interpuesto por Carlos Badhir Estrada Urciaga; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En ese contexto, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, esencialmente el agravio expresado por el recurrente consiste en negativa de información solicitada y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar la naturaleza de la información solicitada.

En la especie, respecto de: “*el Resultado de Todas las Impugnaciones, así como el Nombre de los mismos*”, de previo se hace la advertencia de que el sujeto obligado no cuestionó la naturaleza de la información solicitada, y este Instituto no advirtió razones para encuadrar la información interés del recurrente en un supuesto distinto de aquel que corresponde a la naturaleza pública de la información en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.” Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Además, se tiene lo conducente al artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “*son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán*

estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

También, según el artículo 2.13, se tiene por cierto que es información pública gubernamental la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública. En ese contexto, de la solicitud de información se desprende que la modalidad requerida por el peticionario es en copia certificada, sin embargo, del informe documentado sustancialmente se desprende que: *“Por lo tanto ve al resultado de todas las impugnaciones, así como el nombre de los mismos, estas pueden consultarse en el link: http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal/sala_constitucional/organizacion_2010.htm, toda vez que en esa página se encuentran descargadas todas las sentencias que han sido emitidas por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit... los principios del acceso a la información son: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; **2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicaran cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. Ahora bien, ni en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como tampoco en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se establece cuál es el bajo costo o monto razonable que el Estado puede reclamar que pague el requirente de la información. Sin embargo, basado en el principio de publicidad, se podría llegar a la conclusión de que “costo razonable” es el que no impide o dificulta el acceso a la información, estableciendo que cualquier cargo que torne imposible el acceso por excesivamente oneroso se considerará denegatoria implícita infundada. En efecto, tanto la búsqueda como la reproducción de la información requerida puede implicar costos para el Estado, empero, es muy claro, sin embargo, que el cargo que se establezca a la búsqueda y reproducción no puede exceder nunca los valores “razonables”, dado que ello podría ser interpretado como una denegatoria implícita... a fin de que el solicitante*

de la información no tuviera que sufragar suma alguna por la certificación de todas las sentencias emitidas por la sala Constitucional-Electoral para el Estado de Nayarit, se optó por sugerirle que consultara la pagina http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal/sala_constitucional/organizacion_2010.htm, pues en ella se encuentran descargadas todas las sentencias emitidas por ese ente colegiado, con los nombres de los promoventes y autoridades responsables.”

Sin embargo, si bien es cierto el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, establece que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por el principio de gratuidad y costo razonable de la reproducción, no menos cierto lo es que el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece: “**Artículo 43** La gratuidad como principio rector del procedimiento de acceso a la información pública, comprende el derecho de las personas a ser orientadas y asesoradas por parte del responsable de la Unidad de Enlace y de cualquier otro servidor público del sujeto obligado. También comprenderá, cuando fuere el caso, el envío de la información solicitada por medios electrónicos. El principio que garantiza el costo razonable de la información pública solicitada, comprende los derechos de acceso, los costos de reproducción y el envío de la información.”, esto es, que la gratuidad es el derecho de las personas a ser orientadas y asesoradas, así como que el costo razonable comprenden los costos comerciales de reproducción y el envío de la información.

Por lo que, para efectos de realizar el cobro de la reproducción de la información solicitada se tiene que atender según el artículo 55 de la citada Ley, que establece: “**Artículo 55.** La consulta sobre la información será gratuita. Sin embargo, los costos de la reproducción de la información solicitada se cobrarán al particular, atendiendo lo siguiente: 1. El costo de los medios utilizados en su entrega; 2. El costo de su envío; 3. La certificación de documentos, cuando proceda; 4. Los demás derechos correspondientes, en los términos de las leyes. Los sujetos obligados procurarán la reducción del costo en la entrega de información.”, es decir, solo la consulta de la información será gratuita y no así los costos de la reproducción de la información solicitada que se cobrará al particular.

Para el caso concreto, la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia le sugiere al recurrente que consultara la pagina http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal/sala_constitucional/organizacion_2010.htm, pues en ella se encuentran descargadas todas las sentencias emitidas por ese ente colegiado, con los nombres de los promoventes y autoridades responsables,

empero, la modalidad solicitada por Carlos Badhir Estrada Urciaga consiste en copias certificadas.

Consecuentemente, en apego al artículo 56 de la Ley de Transparencia, que establece: **“Artículo 56.** *La certificación aplicable en los casos a que se refiere esta ley es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con los que obran en los archivos del sujeto obligado. La certificación deberá ser realizada por el titular de la unidad administrativa en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el Comité competente, salvo que el solicitante expresamente señale su interés de que sean certificadas a su costa por el fedatario público de su elección.*”, resulta fundado el argumento esgrimido por el recurrente, ya que el ofrecimiento de la entrega de información solicitada en esa otra modalidad no sería inconveniente para tener por satisfecha la pretensión informativa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia, en cuyo caso se torna evidente que la modalidad que se le ofrece no corresponde a la que solicitó.

Luego entonces, la actuación del Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia resulta contrario al mandato de la Ley de Transparencia toda vez que no existe en ésta precepto alguno que respalde el proceder del sujeto obligado, en el sentido de no entregar la información en la modalidad solicitada por el recurrente.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable Tribunal Superior de Justicia, para que, por medio de la Sala Constitucional-Electoral y ésta a su vez a través del Titular de la Unidad de Enlace, realice la entrega de la información en la modalidad solicitadas, relativa a *“el Resultado de Todas las Impugnaciones, así como el Nombre de los mismos”*, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Es de precisarse que con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, previo pago del derecho correspondiente, toda vez que no se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente”*, esto, ya que de autos se evidencia que el día 29 veintinueve de agosto del 2011 dos mil once, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Además, deberá apercibirse a la Sala Constitucional-Electoral y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Tribunal Superior de Justicia que, en caso de incidir

en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

V. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir a la Sala Constitucional-Electoral y ésta a su vez a través del Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia, para que en un plazo no mayor de tres días, precise el derecho que Carlos Badhir Estrada Urciaga deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Posteriormente al oficio entregado por el sujeto obligado, procede conceder al recurrente Carlos Badhir Estrada Urciaga, un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para que comparezca ante la instancia marcada por el sujeto obligado, y realice el pago correspondiente para la reproducción y certificación de la información solicitada, relativa a: *“el Resultado de Todas las Impugnaciones, así como el Nombre de los mismos”*, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido la presente resolución, con apego al artículo 86, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Consecuentemente, es decir, posterior al pago del derecho que realice el recurrente Carlos Badhir Estrada Urciaga, procede requerir a la Sala Constitucional-Electoral y ésta a su vez a través del Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia, para que en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la información solicitada, relativa a *“el Resultado de Todas las Impugnaciones, así como el Nombre de los mismos”*; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material al recurrente.

Además, deberá apercibirse a la Sala Constitucional-Electoral y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Tribunal Superior de Justicia que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en

el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la determinación del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia.

SEGUNDO. Se condena al sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia, a la entrega de la información solicitada por Carlos Badhir Estrada Urciaga, relativa a *“el Resultado de Todas las Impugnaciones, así como el Nombre de los mismos”*, previo pago de los derechos correspondientes.

TERCERO. Se requiere a la Sala Constitucional-Electoral, para que, por medio del Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia, en un plazo no mayor a tres días hábiles, con apego al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precise el derecho que Carlos Badhir Estrada Urciaga deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

CUARTO. Posteriormente, se concede al recurrente Carlos Badhir Estrada Urciaga, un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para que comparezca ante la instancia marcada por el sujeto obligado, y realice el pago correspondiente para la reproducción y certificación de la información, relativa a: *“el Resultado de Todas las Impugnaciones, así como el Nombre de los mismos”*, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido la presente resolución, con apego al artículo 86, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

QUINTO. Posterior al pago de los derechos correspondientes por la reproducción de la información solicitada, se requiere a la Sala Constitucional-Electoral, para que, por medio del Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia, en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la información relativa a: *“el Resultado de Todas las Impugnaciones, así como el Nombre de los mismos”*, solicitada por Carlos Badhir Estrada Urciaga; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material al recurrente.

SEXTO. Se apercibe a la Sala Constitucional-Electoral y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Tribunal Superior de Justicia que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

SEPTIMO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.